

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

**Ejecutivo de Unión Temporal Alianza UV contra UARIV.**

**Radicado:** 110013103 009 2019 00684 00.

**Ingresó:** 11/02/2022.

Proyecto: 22 de septiembre de 2022

Mediante auto del **13 de enero de 2022**, el juzgado requirió al extremo activo para que acreditara el acuse de recibo de la notificación practicada a la entidad convocada, puesto que ésta se tramitó por medios virtuales y, se le concedió el término legal de treinta (30) días previsto en el numeral 1 del artículo 317 CGP<sup>1</sup>. La ejecutante impugnó la decisión por tratarse de una exigencia no prevista en el Decreto 806 de 2020, pues la carga procesal estriba en comprobar el envío del mensaje de datos, lo cual se encuentra a su juicio, cumplido<sup>2</sup>.

Aunque el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia ante la expedición de la Ley 2213 de 2022, para la época en que se practicaron las notificaciones en el asunto, regían las reglas de aquel decreto y, es cierto que no contenía la exigencia del acuse de recibo, sin embargo, en control constitucional, contenido en sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, agregó tal exigencia, al decir que, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine- 806 de 2020- en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando...*el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje....*

En ese sentido, se asume infundado el recurso de reposición, no solo porque los argumentos resultan contrarios a las exigencias legales y doctrinales aplicables a la lid, sino también porque las pruebas aportadas por la parte ejecutante solamente acreditan el envío del mensaje de datos y no el aludido acuse de recibo<sup>3</sup> o la constatación por cualquier otro medio debidamente acreditado, que el destinatario accedió al mensaje, contentivo de la notificación.

Por lo anterior el juzgado,

### RESUELVE

1. Mantener incólume el auto del 13 de enero de 2022, mediante el cual el juzgado requirió a la ejecutante en los términos del artículo 317 CGP.

---

<sup>1</sup> Cuaderno Principal, documento 15 Auto Requiere.

<sup>2</sup> Cuaderno Principal, documento 16 Recurso Reposición Subsidio Apelación.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal, documento 10 Solicitud Tener Por Notificada.

**2.** Denegar por improcedente el recurso de apelación, dado que la norma adjetiva no establece que la providencia sea susceptible de tal medio de impugnación.

**3.** Por secretaría, procédase como lo indica el artículo 118 CGP, frente al requerimiento indicado.

4.- Por la Secretaría del Juzgado remítase copia de esta determinación con destino a la Sala Civil Especializada en restitución de tierras, para que obre dentro del trámite de tutela con Radicado N°11001220300020220204101 seguido allí en contra de este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE  
JUEZ  
[Dos Providencias).**

Firmado Por:  
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420db1f8a8e17eb0826f269358290d737fee053bc45350d60814f87eaea7e60f**

Documento generado en 29/09/2022 10:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**